



ESTUDIO SOBRE LA LEI DE MATRIMONIO CIVIL

— 53 —

(Continuacion)

§ III

De las diligencias preliminares a la celebracion del matrimonio

ART. 9.º

«Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente al Oficial del Registro Civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos, expresando sus nombres i apellido paterno i materno; el lugar de su nacimiento; su estado de solteros o viudos, i en este caso, el nombre del cónyuje i el lugar i fecha de la muerte; su profesion u oficio; los nombres i apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario; i el hecho de no

tener impedimento o prohibicion legal para contraer matrimonio.

«Se tendrá por lugar de la residencia aquel en que cualquiera de los contrayentes haya vivido los últimos tres meses anteriores a la fecha de la manifestacion».

Inc. 1.º «Los que intentaren contraer matrimonio...»

No se refiere aqui la lei en jeneral, a los varones, como por alguién se ha pretendido, sino conjuntamente al varon i a la mujer.

Confirmanlo las palabras ulteriores de este mismo artículo: «del domicilio o residencia de cualquiera de ellos».

Por su parte, el artículo 28 del Reglamento dictado para la ejecucion de las leyes de Registro i Matrimonio Civil, en 24 de Octubre de 1884, dice que la manifestacion escrita que se haga en virtud del artículo 9.º de la lei de 10 de Enero de 1884, será firmada de puño i letra de los *solicitantes*, no debiendo admitirse la que no tenga esta condicion; i el artículo 29 del mismo Reglamento ordena que *uno i otro contrayente* esten presentes al hacer la manifestacion verbal a que se refiere el artículo 10 de la lei.

«... del domicilio o residencia de uno de ellos...»

Por *domicilio* ha de entenderse aquí la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, conforme al artículo 59 del Código Civil, i el domicilio en cuanto depende de la condicion o estado civil de la persona, conforme a los artículos 71, 72 i 73 del mismo Código.

No podria hacerse valer para este efecto la mera residencia, conforme al artículo 68 del Código Civil, porque el lejislador se ha referido especialmente en este inciso a la residencia, como a una cosa distinta del domicilio, i, porque en el inciso siguiente prescribe que se tenga por lugar de la residencia aquél en que cualquiera de los contrayentes haya vivido los últimos tres meses anteriores a la fecha de la manifestacion.

Tampoco podria hacerse valer para este efecto el domicilio civil especial de que trata el artículo 69 del Código, porque ese domicilio es para los actos judiciales o extrajudiciales a que

diere lugar el mismo contrato en que se constituye; i porque, de otro modo, no tendria razon de ser, i se haria inefcaz el inciso 2.º de este artículo.

Segun una de las disposiciones de la Sínodo de Santiago, celebrada en 1763, el matrimonio debia celebrarse en el domicilio parroquial de la mujer.

"... espresando sus nombres i apellido paterno i materno..."

Habria debido decirse "apellidos paternos i maternos", porque se trata de ámbos apellidos de cada uno de los contrayentes.

Si uno o mas de los padres no fueren conocidos, el interesado o interesados de que se trate deberán espresar el apellido o los apellidos con que jeneralmente se les conozca.

Confirmanlo las palabras ulteriores de este mismo artículo: "los nombres i apellidos de los padres *si fueren conocidos*".

En caso de no ser conocidos, i en consecuencia, de no poder indicarse uno o mas de los apellidos paternos o maternos, parece que convendrá espresar esta circunstancia.

"... el lugar de su nacimiento..."

Si no fuere conocido el lugar del nacimiento, parece que convendrá tambien espresar esta circunstancia.

"... su estado de solteros o viudos, i en este caso, el nombre del cónyuje i el lugar i fecha de la muerte..."

No habiéndose referido el lejislador precisamente al *caso* de ser viudos los manifestantes, sino al *estado* de viudez de los mismos, habria debido decirse: "en caso de ser viudos".

Habria sido tambien preferible decir: "el nombre del cónyuje difunto", porque por el hecho mismo de su fallecimiento, el cónyuje difunto ya no es cónyuje.

Si no fueren conocidos el lugar o la fecha del fallecimiento, o ninguno de ellos, parece que convendrá tambien espresar las respectivas circunstancias o circunstancias.

"... su profesion u oficio..."

En caso de no tenerlos, parece que convendrá tambien espresar esta circunstancia.

De las mujeres podrá decirse, cuando asi sea, que estan dedicadas a las labores de su sexo.

"... los nombres i apellidos de los padres si fueren conocidos..."

No prescribiendo aquí la lei la enunciacion de los apellidos maternos, como lo hizo respecto de los interesados, parece que cabrá omitirla.

Ocurrirá muchas veces que los padres no sean conocidos, a lo ménos legalmente, en los casos de filiaciones ilegítimas.

"... los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario..."

Cuando uno solo de los esposos fuere menor de edad, será tambien con frecuencia una sola la persona cuyo consentimiento sea necesario.

Si quien debe prestar el consentimiento fuere el padre o la madre, deberá espresarse esta circunstancia, además de los nombres de dichos padre o madre.

Dedúcese de estas palabras que, cuando se trate del matrimonio de una persona que haya de recabar el necesario consentimiento de un curador especial, deberá deferirse la respectiva curaduría ántes de la manifestacion.

"... i el hecho de no tener impedimento o prohibicion legal para contraer matrimonio..."

Aplicase igualmente el calificativo *legal* a las palabras *impedimento* i *prohibicion*.

Habria podido omitirse dicho calificativo, sin que hiciera falta.

No deberá dar curso el Oficial a ninguna manifestacion en que se haya omitido injustificadamente cualquiera de las circunstancias indicadas en este inciso.

Dispone el Reglamento que se espresen en la manifestacion el lugar i la fecha escrita en letras.

No parece haber obstáculo para que la manifestacion verbal se haga por medio de mandatario debidamente autorizado.

No obstante, mas sencillo será de ordinario recurrir a la manifestacion escrita en caso de ausencia.

Inc. 2.º La residencia de tres meses debe haber sido continúa: en caso contrario, no valdrá alegar cualquier tiempo de residencia anterior.

Si la residencia no fuere notoria, parece que podrá justificarse por una informacion sumaria rendida ante el Oficial.

Antes de la lei de Matrimonio Civil, bastaba un mes de residencia de la esposa en la respectiva parroquia.

El proyecto de 1875 exijia la residencia de un año, de cualquiera de los interesados en la respectiva circunscripcion.

Ha tenido por objeto este inciso evitar en lo posible la celebracion de matrimonios ilegales.

ART. 10

«Si la manifestacion fuere verbal, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, que será firmada por él i por los interesãdos, si supieren i pudieren, i autorizada por dos testigos».

Segun el artículo 27 del Reglamento, puede hacerse la manifestacion verbal fuera de la oficina, en presencia de ámbos contrayentes.

Prescribese esta acta, para que quede constancia de la manifestacion verbal.

Habiendo dicha acta de ser completa, deberá comprender cuanto hayan dicho los interesados, conforme al inciso 1.º del artículo anterior.

«... si supieren i pudieren...»

No se exige que los interesados sepan escribir, sino solo firmar.

Dice la lei «si supieren i pudieren», porque, sabiendo firmar, pueden estar inhabilitados para hacerlo.

Si alguno de los interesados no sabe o no puede firmar, deberá otra persona hacerlo a su nombre i por su ruego.

«... i autorizada por dos testigos».

Ha asimilado la lei para este efecto el acta de la manifestacion a las escrituras públicas, que tambien necesitan ser autorizadas por dos testigos.

Los testigos que hayan de autorizar el acta de la manifesta-

cion pueden ser los mismos que, conforme al artículo 12, acrediten la inexistencia de impedimentos o prohibiciones.

ART. 11

«Se acompañará a la manifestacion constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario segun la lei i no se prestare verbalmente ante el Oficial del Registro Civil».

«Se acompañará a la manifestacion constancia fehaciente...»
Fehaciente es lo que hace fé.

Hacen fé los instrumentos públicos, nó los privados, aun cuando éstos hayan sido suscritos ante ministros de fé.

«... del consentimiento para el matrimonio dado por quien corresponda, si fuere necesario segun la lei i no se prestare verbalmente ante el Oficial del Registro Civil».

Parecen referirse estas palabras a las disposiciones del Código Civil relativas al asenso o licencia de otra persona o personas, o de la justicia en subsidio, que han menester para casarse los menores de edad; i nó, al permiso necesario para que puedan contraer matrimonio ciertos individuos del Ejército o de la Armada, porque las disposiciones que lo prescriben pertenecen al orden administrativo, i porque este artículo se pone en el caso de que el consentimiento se preste verbalmente ante el Oficial.

Segun el artículo 32 del Reglamento, debe la declaracion verbal extenderse en el expediente, i firmarse por la persona que comparezca, o espresarse la circunstancia por qué no firma.

No tocando ya a los párrocos velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al asenso o licencia, la autoridad eclesiástica les ha ordenado prescindir de ellas, i estarse

al respecto, cuando se trate del matrimonio religioso, a las disposiciones de la Iglesia Católica.

ART. 12

«En el momento de presentar o hacerse la manifestacion, los interesados rendirán informacion de dos testigos por lo ménos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.»

«En el momento de presentar o hacerse la manifestacion...»

En la sesion de la Cámara de Senadores, del 4 de Enero de 1884, un miembro de dicha Cámara espresó entender estas palabras en el sentido, a que sin duda se prestan, de que la informacion debia rendirse precisamente en el acto mismo de la manifestacion.

Despues de algunas observaciones, quedó establecido que la informacion podia rendirse inmediatamente despues de ese acto, i con cualquiera posterioridad a él.

Así tambien lo reconoce el artículo 30 del Reglamento, que dice: «Inmediatamente que se reciba la manifestacion escrita, o que se firme el acta de la verbal, el Oficial decretará que se reciba la informacion ofrecida, *señalando dia i hora para el exámen de los testigos*, si éstos no estuvieren presentes i prontos a declarar.»

Con todo, habria sido preferible evitar esta dificultad, diciendo, por ejemplo: «Presentada o hecha la manifestacion», etc.

Conforme al artículo 31 del Reglamento, los testigos que hayan de rendir la informacion prestarán sus declaraciones, uno despues de otro, i separadamente, ante el Oficial, quien, despues de juramentarios en legal forma, preguntará a cada testigo si los que intentan contraer matrimonio tienen o nó algun impedimento o prohibicion para ello, a cuyo efecto les dará lectura a los artículos 4.º a 7.º inclusive de la lei.

Prescribese que las declaraciones se presten ante el Oficial, porque éste es la autoridad competente para conocer

en las diligencias preliminares a la celebracion del matrimonio.

Refiriéndose solo a los impedimentos los artículos 4.º a 7.º, debió prescribirse asimismo la lectura del artículo 8.º, que reza con las prohibiciones, i, por consiguiente, la de los artículos 126 i 128 del Código.

Diciendo la lei "dos testigos *por lo ménos*" pueden ser mas, sin imitacion alguna, sin que sea lícito decir que deben ser tres, como por alguién se ha pretendido.

En caso de ausencia de los testigos, dirigirá el Oficial una carta rogatoria inclusiva de la manifestacion al funcionario de la misma especie del lugar en que estuvieren, para que se sirva juramentarlos i examinarlos en legal forma.

Como el inciso 2.º del artículo 9.º, ha tenido por objeto este artículo evitar en lo posible la celebracion de matrimonios ilegales.

El proyecto de 1875 estableció el trámite de los edictos, destinando sus artículos 21 i siguientes a la enunciacion de las circunstancias que habian de contener junto con la invitacion a los que tuvieran noticia de algun impedimento para que lo manifestaran por escrito o verbalmente, i con la fecha de su publicacion.

Segun el mismo proyecto, debian fijarse los edictos por veinte días en la puerta de la secretaría del juzgado i en la oficina del Registro Civil; i podian ser dispensados.

El proyecto de la comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia de la Cámara de Diputados dedicó quince de sus artículos a reglamentar esta materia i la oposicion al matrimonio por parte de ciertas personas i del ministerio público.

Posteriormente, fué sometido el asunto a un nuevo i prolijo estudio de la comision, que le dedicó nueve artículos, fuera de los relativos a las otras diligencias preliminares.

Empeñado el debate en la Cámara de Diputados, se alegó en contra del sistema de los edictos que equivalia al sistema canónico de las amonestaciones i proclamas, las cuales se dispensaban con frecuencia en favor de ciertas clases sociales, i, aun no dispensadas, eran del todo ineficaces en la práctica; que con ese sistema se corria el riesgo de perturbar la tranquilidad

de las familias, dando pábulo a la maledicencia; que no debe la lei ir mas léjos que el interes individual; que basta con las disposiciones represivas establecidas a este respecto por el derecho; i que debe facilitarse en lo posible la celebracion del matrimonio.

En favor del sistema de los edictos, se espuso que el espíritu de la comision habia sido no innovar sino en lo indispensable; que el réjimen de las amonestaciones i proclamas no habia dado lugar a inconvenientes; que todas las legislaciones establecian réjmenes análogos; que era necesario evitar fraudes i abusos, i garantir el derecho de las personas llamadas a otorgar su consentimiento para el matrimonio de los menores de edad; que la dilacion en celebrar el matrimonio puede ser útil para prevenir ofuscaciones i errores; i que, suprimidos los edictos, no quedaria otra formalidad para garantir el cumplimiento de las disposiciones legales, que la informacion de que habla el artículo 12, la cual, por recaer sobre hechos negativos, i por la facilidad de encontrar personas que declaren conocer a los interesados, i saber que no tienen impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio, no constituye una garantía eficaz en tan grave asunto.

Hiciéronse varias indicaciones.

Al fin se adoptó por una mayoría considerable, en sesion de 25 de Setiembre de 1883, una proposicion del Presidente de la Cámara (don Jorje Huneus) por la cual se reemplazaban los artículos 13 a 22 del proyecto de la comision por el actual artículo 13.

Quedaron, en consecuencia, suprimidos los edictos, verificándose así una innovacion trascendental en la legislacion sobre el matrimonio. (1)

ART. 13

«Inmediatamente despues de rendir la informacion i dentro de los noventa dias siguientes, podrá proceder-

(1) Tomamos estos datos, en parte literalmente, de LATORRE *Estudio sobre la lei de Matrimonio Civil*, páginas 82 a 84 inclusive.

se a la celebracion del matrimonio. Trascurrido este plazo, no podrá procederse a la celebracion del matrimonio, sino despues de repetidas las formalidades prescritas en los cuatro artículos precedentes».

«Inmediatamente despues de rendir la informacion, i dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse a la celebracion del matrimonio.»

Para computar este plazo, no se tomará en cuenta ni la fecha de la manifestacion ni el tiempo trascurrido entre ésta i la informacion.

Conforme al inciso 1.º del artículo 48 del Código, el plazo de noventa días ha de ser completo, i correrá ademas hasta la media noche del último día del plazo.

Debe entenderse que los noventa días siguientes a la informacion son los que la siguen inmediatamente.

Debió el lejislador espresar este concepto, diciendo: «los noventa días *subsiguientes* a la informacion», ajustándose así al riguroso sentido de dicha palabra, i a la terminología de que para casos análogos se vale el Código.

«Trascurrido este plazo, no podrá procederse a la celebracion del matrimonio, sino despues de repetidas las formalidades prescritas en los cuatro artículos precedentes.»

No debe entenderse esta disposicion en el sentido, a que sin duda se presta, de que han de cumplirse conjuntamente todas las disposiciones de los referidos artículos; intelijencia que conduciría al absurdo de que debían tambien hacerse conjuntamente la manifestacion escrita i la verbal, sino en el sentido de que dichas disposiciones han de cumplirse en los casos i de la manera que en los mismos artículos se determinan.

Con todo, habria sido preferible evitar esta dificultad, diciendo, por ejemplo: «No podrá llevarse a efecto el matrimonio sino despues de repetidas las diligencias preliminares a su celebracion.»

Si practicadas por segunda vez esas diligencias, no se llevare a efecto el matrimonio dentro de los noventa días subsiguientes a la nueva informacion, será necesario practicarlas por tercera vez, i así sucesivamente.

ART. 14

"No podrán ser testigos en los matrimonios:

"1.º Los menores de dieziocho años;

"2.º Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia;

"3.º Los que actualmente se hallaren privados de la razon;

"4.º Los ciegos, los sordos i los mudos;

"5.º Los que estuvieren declarados culpables de crimen o delito a que se aplique la pena de mas de cuatro años de reclusion o presidio, i los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

"6.º Los extranjeros no domiciliados en Chile, ni las personas que no entiendan el idioma español."

Inciso 1.º—Parece aplicable esta disposicion, no solo a los testigos ante los cuales debe celebrarse el acto mismo del matrimonio, conforme al artículo 16, sino a los que deben autorizar el acta de la manifestacion verbal, conforme al artículo 10, i a los que deben rendir la informacion a que se refiere el artículo 12.

Asi parece desprenderse de haber colocado el lejislator este artículo en el párrafo *De las diligencias preliminares a la celebracion del matrimonio*.

Ni habria razon para establecer a este respecto diferencia alguna entre los testigos de la primera clase i los de las dos últimas.

El inciso 2.º del artículo 10 de la Lei de Registro Civil prescribe, por su parte, que las inhabilidades indicadas en el artículo 14 de la lei que estudiamos son aplicables, no solo en el matrimonio, sino en toda inscripcion que haya de hacerse en el susodicho registro.

Con todo, habria sido preferible evitar esta dificultad, dicien-

do, por ejemplo: "No podrán ser testigos en los actos a que se refieren los artículos 10, 12, i 15 de esta lei".

Habria debido tambien darse a este artículo una colocacion mas compatible con la jeneralidad de su objeto.

1.º Exije la lei los dieziocho años como una garantía de atencion i discernimiento.

Esta disposicion es idéntica a la del número 2.º del artículo 1012 del Código, que determina quiénes no pueden ser testigos en un testamento solemne otorgado en Chile.

2.º Aun durante sus intervalos lúcidos, si los tuvieren, i aun cuando hayan recobrado permanentemente la razon.

Para que cese la inhabilidad, es necesario que los interdictos sean judicialmente rehabilitados.

Esta disposicion es idéntica a la del número 3.º del referido artículo 1012 del Código.

Ambas disposiciones concuerdan con la del número 4.º del artículo 1005 del mismo, que declara inhábil para testar al que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.

3.º Esta disposicion es casi idéntica a la del número 4.º del artículo 1012 del Código, que dice: "*Todos* los que actualmente se hallaren privados de la razon."

En esta inhabilidad se incluyen los dementes no sometidos a interdiccion, a ménos de hallarse en un intervalo lúcido.

4.º Ha juntado esta disposicion los números 5.º, 6.º i 7.º del artículo 1012 del Código, que se refieren respectivamente a los ciegos, a los sordos i a los mudos.

Es ciego, no solo el que no percibe la luz, sino el que no percibe la estension colorida.

La apreciacion de si es sordo quien padece de sordera no absoluta, es prudencial.

No obsta a la mudez la posibilidad de articular algunos sonidos.

Los sordo-mudos son inhábiles a doble título.

La ceguera i la sordera obstan al conocimiento, i la mudez, a su espresion.

5.º Segun el Proyecto de Código Civil de 1853, debia produ-

cirse la emancipacion judicial por toda sentencia que declarara al padre culpable de un crimen infame.

La Comision Revisora de dicho proyecto dispuso primitivamente que se dijera: "Se efectúa asimismo la emancipacion judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declare al padre culpable de un crimen a que se aplique la pena de mas de cuatro años de reclusion o presidio, o de esposicion a la verguenza pública."

Sobre esta base, observó don José Gabriel Ocampo, miembro de la referida comision: "¿No convendría agregar en el inciso 4.º la pena de muerte i la de azotes?"

A lo que repuso don Andres Bello: "La redaccion fué acordada por la comision despues de un largo debate. Yo preferiria el número 4.º en esta forma: "Se efectúa asimismo la emancipacion judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declare al padre culpable de un crimen en que se aplique *la pena de muerte o de azotes* o la esposicion a la verguenza pública."

En la segunda revision que hizo del proyecto la Comision Revisora, acordóse hablar, nó ya de mas de cuatro años de presidio o reclusion, sino de cuatro años de reclusion o presidio i de otra pena de igual o mayor gravedad.

Entre las penas de mayor gravedad, incluíanse todas las de reclusion o presidio de mas de cuatro años, a las cuales dejaba de hacerse referencia especial; i las otras penas que, sin ser de presidio o reclusion, fueran mas graves que ésta.

De esa manera, quedaban consultadas las ideas de los señores Ocampo y Bello, en cuanto a la pena de muerte, i acaso a la de azotes, i se jeneralizaba la disposicion del Proyecto a las de igual o mayor gravedad que la de cuatro años de reclusion o presidio.

La apreciacion de esta igual o mayor gravedad, debia, en nuestro concepto, ser prudencial, habiendo para ello de tomarse en cuenta, no solo la duracion de la pena, sino tambien su naturaleza.

Dice este número: "Los que estuvieren declarados culpables, etc.," sin exijir especialmente que se incluya esta declaracion en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

A su vez, el número 8.º del artículo 1012 del Código, decía: "Los condenados a algunas de las penas," etc., sin formular tampoco una exigencia análoga.

Mientras tanto, el número 4.º del artículo 267 del Código, decía: "Se efectúa asimismo la emancipacion judicial por toda sentencia *pasada en autoridad de cosa juzgada*," etc.

Obvio es, sin embargo, que esta circunstancia se subentendia en aquellas disposiciones, que se refieren respectivamente a una declaracion o condenacion firme.

Diciendo este número: "Los que estuvieren declarados culpables," etc., no dejará de existir la inhabilidad por el indulto del condenado.

Ello guarda armonía con la naturaleza del indulto, que remite la pena, pero no hace desaparecer el delito ni otro alguno de sus efectos legales.

No sucede lo mismo con la amnistía, que hace desaparecer el delito i todós sus efectos legales, inclusa la declaracion de delincuencia. (1)

Decia el Código: "culpable de *crímen*," tomando esta palabra en su acepcion ordinaria de hecho punible grave.

Conforme a nuestro Código Penal, se llaman *crímenes* solo los hechos punibles que se castigan con muerte, presidio o reclusion perpétuas o mayores, relegacion perpétua, confinamiento, estrañamiento o relegacion mayores, e inhabilitacion para cargos i oficios públicos, derechos políticos o profesiones titulares; se llaman *simples delitos* los hechos punibles que se castigan con presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento, i relegacion menores, destierro o suspension de cargo u oficio público, o profesiones titulares; i se llaman *faltas* los hechos punibles que se castigan con multa; todo ello sin perjuicio de las penas comunes a las tres clases anteriores i de las penas accesorias de los *crímenes* o *simples delitos* (artículo 21 de dicho Código).

Dada esta nueva terminología, ha creido el legislador deber hablar en este número de "crímen o delito".

(1) Recuérdese que la amnistía se refiere solo a los delitos políticos, que no son otros que los relativos a la seguridad interior del Estado.

Proponiéndose especificar, acaso habria sido mas completo i exacto diciendo: "crimen o simple delito".

Sin embargo, como segun el inciso 1.º del artículo 1.º del mismo Código, llámase en jeneral *delito* toda accion u omision voluntaria penada por la lei, habria sido mas sencillo, i no ménos riguroso i comprensivo, decir simplemente "delito".

Conforme al artículo 32 del Código Penal, la pena de presidio sujeta al reo a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal, i la de reclusion no le impone trabajo alguno.

Es probable que el Código Civil entendiase las palabras *reclusion* i *presidio* en estos mismos sentidos.

Sin embargo, del contexto del número 4.º de su artículo 267, se deduce que les atribuye igual gravedad.

Otro tanto puede decirse de este número.

Hai, sin embargo, a este respecto, diferencias considerables entre ámbas disposiciones.

Desde luego, la primera incluia la pena de cuatro años de reclusion o presidio, i la segunda la escluye.

Creemos injustificada esta exclusion.

Despues de haber empezado a rejir el Código Penal, puede aplicarse, como podia aplicarse ántes, la pena de cuatro años de reclusion o presidio, la cual se incluye en el tiempo de tres años i un dia a cinco años, correspondiente al grado máximo del presidio o reclusion menores.

Al hablar el Código Civil de otra pena de igual gravedad, podia referirse solo a otras penas tan graves como la de cuatro años de reclusion o presidio, pero de naturaleza diversa. Esta lei ha omitido tambien referirse a esas penas.

Al hablar dicho Código de otra pena de mayor gravedad, podia referirse, tanto a las penas de mas de cuatro años de reclusion o presidio, sin limitacion alguna, inclusa la de reclusion o presidio perpétuos, quanto a otras penas mas graves que la de cuatro años de reclusion o presidio, pero de naturaleza diversa, inclusa la pena de muerte, de que el reo puede haber sido indultado.

Al hablar esta lei de la pena de mas de cuatro años de reclusion o presidio, refiérese solo a esta pena en sus distintos perío-

dos posibles, desde cuatro años i un día hasta reclusion o presidio perpétuos; pero no se refiere a todas las otras penas mas graves que la de cuatro años de reclusion o presidio, pero de naturaleza diversa, inclusa la pena de muerte, de que el reo puede haber sido indultado.

Creemos tambien injustificadas estas exclusiones.

Si alguna reforma se hubiese aconsejado a este respecto, habria sido, a nuestro juicio, la de armonizar la disposicion que estudiamos con las disposiciones del Código Penal relativas a la aplicacion de las penas.

El tiempo de cuatro años i un día no señala el principio de ninguno de los grados de que son susceptibles las penas de reclusion o presidio.

El tiempo del grado máximo de las penas de reclusion o presidio menores es de tres años i un día a cinco años; i el tiempo que comprenden todas las penas de presidio o reclusion mayores es de cinco años i un día a veinte años.

Pudo, por consiguiente, decir el lejislador: "Los que estuvieren declarados culpables de un delito a que se aplique la pena de reclusion o presidio menores, en sus grados máximos (o si se quiere de reclusion o presidio mayores) u otra de igual ó mayor gravedad".

"... i los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos".

Conforme al número 8.º del artículo 1012 del Código, no podrán ser testigos en un testamento solemne otorgado en Chile los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 267, número 4, i, en jeneral, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.

Decia el Código "en jeneral", acaso porque esta inhabilitacion podia alcanzar tambien a los condenados a alguna de las referidas penas.

Las antiguas leyes españolas del Fuero Juzgo i del Fuero Real castigaban con diversas penas a los perjuros i testigos falsos, inhabilitándolos para deponer en lo sucesivo.

Esta lei suprimió las palabras "i en jeneral", de que se valia el Código, i reprodujo, por lo demas, la respectiva disposicion del mismo.

Sin embargo, como, según dijimos, no proceden, conforme a las disposiciones de nuestro Código Penal, otras inhabilitaciones que las referentes a cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares, esta disposición no podrá aplicarse sino respecto de los que, por sentencia judicial ejecutoriada anterior a dicho Código, estuvieren inhabilitados para ser testigos.

Siendo inverosímil que se propusiera el legislador referir exclusivamente a dichas personas la disposición que estudiamos, es probable la estableciese en el concepto erróneo de continuar procediendo en nuestra legislación criminal la pena de inhabilitación para ser testigos.

Debió de incurrirse en descuidos análogos al escluir de este número la pena de cuatro años de reclusión o presidio, i las penas de otra naturaleza, pero de igual o mayor gravedad que la de cuatro años i un día de reclusión o presidio.

6.º «Los extranjeros no domiciliados en Chile...»

Esta disposición es idéntica a la del número 10.º del artículo 1012 del Código.

Exigiéndose solo que los extranjeros estén domiciliados *en Chile*, parece bastante que lo estén en el territorio de la República, aunque no hayan constituido domicilio civil en parte alguna determinada del mismo. A este caso no se estiende tampoco la razón de la lei.

«... ni las personas que no entiendan el idioma español.»

El número 11.º del artículo 1012 del Código dice: «las personas que no entiendan el idioma del testador.»

Exíjese aquí, precisamente el idioma español, porque éste es el idioma que ha de usarse en las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio, i en ella misma.

Conforme a los números 1.º i 9.º del artículo 1012 del Código, respectivamente, no podrán servir de testigos en un testamento solemne otorgado en Chile, las mujeres i los amanuenses del escribano que autorizare el testamento.

No ha establecido el legislador inhabilitaciones análogas en este artículo, por estimar sin duda que no rezan con el matrimonio las razones en que se fundan las respectivas disposiciones del Código.

Dice el artículo 1013 del Código:

Si alguna de las causas de inhabilidad espresadas en el artículo precedente no se manifiestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, i se ignorare jeneralmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinion contraria en hechos positivos i públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

«Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos».

Explícase que no haya establecido el lejislador disposiciones análogas en orden al matrimonio, porque, si puede escusarse la mera habilidad putativa de un testigo en el testamento solemne otorgado en Chile, que, por lo jeneral, exige tres o cinco testigos, ha podido no escusarse, en la informacion preliminar al matrimonio, para la cual bastan dos testigos, i en el matrimonio mismo, que exige precisamente dos testigos.

Como, segun el artículo 31, es nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 16, es de la mayor importancia convencerse de la habilidad real de dichos testigos.

ART. 15

«El matrimonio celebrado en pais extranjero, en conformidad a las leyes del mismo pais, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

«Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en pais extranjero, contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de la presente lei, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile».

Inciso 1.º. Decía el inciso 1.º del artículo 119 del Código Civil:

«El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio chileno».

Debia entenderse por «país extranjero,» no solo el territorio material de otro país, sino todo lugar a que se extendiera el privilegio de la estraterritorialidad.

Era aplicable el inciso tanto a los extranjeros como a los chilenos, pero a éstos con la limitacion del inciso siguiente.

La disposicion sobre el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, se armonizaba con el principio del Derecho Internacional Privado *Locus regit actum*.

En cuanto a los chilenos, esa disposicion, i, por consiguiente, este principio prevalecian sobre la regla del artículo 15, segun la cual a las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, en primer lugar, en lo relativo al estado de las personas, etc.

La disposicion sobre el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes chilenas, era contraria al principio del Derecho Internacional Privado *Locus regit actum*; i se fundaba en que las leyes canónicas podian aplicarse indistintamente en cualesquiera países.

En cuanto a los extranjeros, que, por lo jeneral, no estaban sometidos bajo respecto alguno a nuestras leyes en país extraño, esa disposicion era escepcional en el Derecho.

Sobre la base del recordado inciso 1.º del artículo 119 del Código, dice el lejislador: «El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno».

Se han suprimido las palabras «o a las leyes chilenas» porque, derogada la lejislacion canónica sobre esta materia, no habria ya razon para esceptuar el principio *Locus regit actum* respecto de los extranjeros, ni, en jeneral, respecto de los chilenos, sin perjuicio del inciso siguiente.

Mas aun, desde que esta lei no habia de rejir sino en el terri-

torio de la República, no sería ya posible que extranjeros o chilenos se subordinaran a sus disposiciones en país extraño.

En vez de "efectos civiles", como decía el Código, dice solo este inciso "efectos".

No creemos deliberada esta omisión, pues consta que don Ricardo Letelier propuso en la Cámara de Diputados se tomara este inciso del proyecto de 1875, en que aparecía dicho calificativo, sin que se resolviese suprimirlo.

En vez de "si se hubiese celebrado" como decía el Código, dice este inciso, a nuestro juicio, impropriamente, "se hubiere celebrado".

Juzgóse oportuno declarar en la lei que el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país produciría en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio chileno, para evitar que, aplicándose erróneamente el inciso 1.º del artículo 1.º, pudiera entenderse que no los producía.

Inciso 2.º Decía el inciso 2.º del artículo 119 del Código Civil:

"Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extraño, contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile".

Decíase, "sin embargo", porque ese inciso era una limitacion del anterior, respecto del chileno o chilena.

Aun cuando habría bastado decir "un chileno", para que esta espresion se entendiera comprender ámbos sexos, conforme al inciso 1.º del artículo 25 del Código, prefirió el lejislador referirse separada i especialmente a cada uno de ellos.

Si los dos contrayentes eran chilenos, debía aplicarse el inciso a doble título.

El alcance de las palabras "país extranjero" era idéntico en ese inciso al alcance de ellas en el precedente.

Decía el Código: "contraviniendo de cualquier modo a las leyes chilenas".

Contravenir es venir o proceder contra lo mandado.

Contraviene, por consiguiente una lei, nó el que deja solo de cumplirla, o se somete a otra, sino el que obra contra ella.

No había, por consiguiente, obstáculo para que el chileno o chilena que celebraba matrimonio en país extranjero se sujetara a las leyes del mismo país, siempre que no procediera contra las leyes chilenas.

No lo había especialmente para que se sujetara a las leyes de dicho país en lo relativo a las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio, i a las formalidades de ésta.

Confirma lo dicho el inciso 1.º del artículo 119, en cuanto disponía que el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, produjera en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio chileno; disposición aplicable igualmente a los chilenos i los extranjeros; i *sin embargo* de la cual había sido dictada i debía entenderse la del inciso 2.º.

Las leyes patrias que el chileno o chilena podían contravenir eran las siguientes:

1.ª La de que la lei civil reconocía como impedimentos para el matrimonio los que hubiesen sido declarado tales por la Iglesia Católica, sin distinguir entre los impedimentos dirimentes i los impeditentes.

Eran impedimentos impeditentes los relativos a la prohibición eclesiástica, al tiempo, a los esponsales i al voto (1)

Sin embargo, como la infracción de estos impedimentos no tenía sanción civil, era para este efecto como si el inciso 2.º del artículo 119 se refiriese solo a la infracción de los dirimentes.

El chileno o chilena que contraía matrimonio en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, se encontraba, pues, a este respecto, en una condición análoga a la de las personas que, profesando una religión diferente de la católica, querían contraer matrimonio en territorio chileno, que no estaban sujetas a las disposiciones legales relativas a los impedimentos impeditentes. (2)

(1) Pueden verse detalles sobre estos impedimentos en Don Justo Donoso, *Instituciones de Derecho Canónico Americano*, páginas 174 i 175, tomo II, segunda edición.

(2) Aprovechamos gustosos esta oportunidad para rectificar el concepto contrario insinuado en la página 266 del primer tomo de nuestras *Explicaciones de Código Civil*.

2.^a La de que el matrimonio entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta no produciría efectos civiles, aunque el impedimento hubiese sido dispensado por la autoridad eclesiástica (art. 104).

Podía contravenirse a este precepto, no solo cuando el chileno o chilena contrajera matrimonio en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, sino también cuando lo contrajera en conformidad a las leyes canónicas.

3.^a Las disposiciones relativas al asenso o licencia de otra persona o personas, o de la justicia en subsidio, contenidas en los artículos 105 a 115 inclusive.

4.^a Las disposiciones relativas al matrimonio de la ex-pupila o pupila con el tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, o con los descendientes del mismo tutor o curador (art. 116).

5.^a Las disposiciones relativas a las segundas nupcias, en cuanto concernientes al viudo o viuda que quisiera contraerlas. (1)

La sujeción del chileno o chilena que celebraba matrimonio en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, a las disposiciones que dejamos citadas, era una consecuencia de la primera parte del número 1.^o del artículo 15, la cual prescribe que a las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, en lo relativo al estado de las personas.

Armonizábase también la referida sujeción con el artículo 118, en cuanto éste imponía a los que, profesando una religión diferente de la católica, quisieran contraer matrimonio en territorio chileno, la obligación de sujetarse a lo prescrito en las leyes civiles i canónicas, no solo sobre impedimentos dirimentes, sino sobre permiso de ascendientes o curadores i demás requisitos.

(1) Escluimos las disposiciones relativas a la autoridad eclesiástica, que no rezaban con el chileno o chilena, i que no podían alcanzar a autoridades extranjeras.

El inciso 2.º de este artículo ha reemplazado las palabras "contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas," por las palabras "contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de la presente lei."

En la sesion de la Cámara de Diputados del 25 de Setiembre de 1883, don Ricardo Letelier propuso que, despues del inciso anterior, se consignara el siguiente: "Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en pais extranjero, contraviniendo de algun modo a las disposiciones del párrafo precedente, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile,;" disposicion que, a juicio de su autor, tenia por objeto armonizar el inciso 2.º del artículo 119 del Código con las disposiciones de esta lei.

Aunque el artículo 8.º no establece directamente las prohibiciones, sino que se refiere a ellas, imponiendo ciertas obligaciones a la autoridad civil, es obvio que el señor Letelier se propuso relacionar este inciso con los impedimentos i las prohibiciones.

En cuanto a los impedimentos, armonizábase esta referencia con la inclusion de los antiguos impedimentos dirimentes en el inciso 2.º del artículo 119 del Código.

No hablamos de los antiguos impedimentos impeditivos, porque esta lei no ha reproducido esos impedimentos, ni establecido otros análogos.

En cuanto a las prohibiciones, armonizábase dicha referencia con la inclusion de los antiguos impedimentos civiles relativos a las segundas nupcias en el predicho inciso 2.º del artículo 119 del Código; impedimentos que, como se sabe, son idénticos a las referidas prohibiciones.

Limitándose la indicacion del señor Letelier a los impedimentos i a las prohibiciones, omitia las disposiciones relativas al permiso de ascendientes o curadores i las relativas al matrimonio de la ex-pupila o pupila con el tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes o con los descendientes del mismo tutor o curador.

Léjos, empero, de ser deliberada esta omision, el mismo señor Letelier manifestaba el deseo de armonizar el inciso 2.º del artículo 119 del Código con las disposiciones de esta lei.

En estas circunstancias, los chilenos habrían estado sometidos a las leyes patrias, bajo los respectos indicados, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, en conformidad a las reglas jenerales.

El entónces Presidente de la Cámara de Diputados, don Jorge Huneeus, dijo que juzgaba conveniente sustituir por otro el inciso 2.º del artículo 119 del Código, para que no se entendiera que cuando se celebraba un matrimonio en el extranjero entre un chileno i un individuo que no lo era, había necesidad de sujetarse en todo a esta lei; pero agregó que, a su juicio solo en materia de impedimentos era necesario que un chileno residente en el extranjero se conformara a las leyes chilenas por lo cual proponía se dijera solo: "Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero contravieniendo a lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de la presente lei, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile;" ideas que fueron aceptadas, quedando el inciso en la forma propuesta por el señor Huneeus.

El inciso 2.º del artículo 119 del Código importaba una limitacion de la regla de que el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país produciría en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio chileno; limitacion que no era un obstáculo para que, sin contravenir a las leyes patrias, el chileno o chilena que celebraba matrimonio en país extranjero se sujetara a las leyes del mismo país, especialmente en lo relativo a las diligencias preliminares a la celebracion del matrimonio, i a las formalidades de ésta.

El inciso 2.º del predicho artículo 119 no importaba una limitacion a la regla de que el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes chilenas, produciría en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en Chile.

Suprimida esta regla, la subsistencia del referido inciso no habría importado, como decía el señor Huneeus que el chileno o chilena que celebrara matrimonio en país extranjero debía sujetarse en todo a la lei chilena, sino solo que no debía contra-

